



CTCP -10-00250-2017

Bogotá, D.C.,

Señora
ANDREA PARDO ZORRO
apardo@xplora.com.co

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	25 de Noviembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 909 -CONSULTA
Tema	Entidades en Ley 1116 de 2006

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulan en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“De la manera más atenta solicitamos su colaboración para aclarar las siguientes inquietudes:

- 1.Cuál es la forma correcta de estimar a las fechas de corte los pasivos para una sociedad acogida a la Ley 1116 de 2006, los cuales deben cancelar conforme lo estableció en el acuerdo de reestructuración, y por lo general en un periodo largo de tiempo, ejemplo 15 años, sobre los cuales no se reconocen ningún tipo de interés o actualización financiera? (sic)*
- 2. A su vez y de acuerdo a la respuesta a la pregunta anterior, como debe estimar los deudores en sus estados financieros esta mismas partidas reciprocas, que para ellos constituyen cuentas por cobrar, las cuales les*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



GD-FM-009.v12



cancelaran en el periodo de tiempo, según el ejemplo, de 15 años, sobre los cuales no les reconocerán ningún tipo de interés o actualización financiera? (sic)"

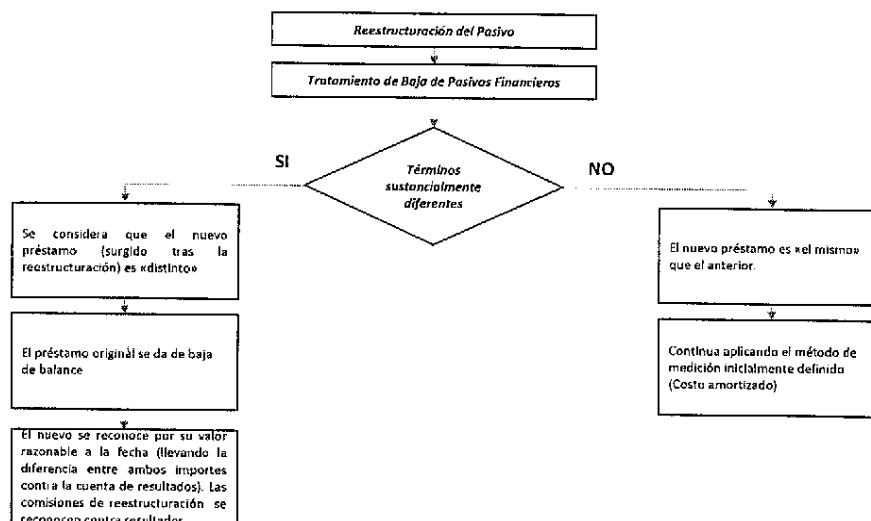
CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: en primer lugar, debemos precisar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares internacionales de información financiera en Colombia, el tratamiento contable y la presentación en los estados financieros de las cuentas por pagar, debe darse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al cual pertenece, el presente concepto se elabora tomando como referente el marco técnico normativo anexo 2 al Decreto 2420 de 2015, es decir, la NIIF para las PYMES.

Para abordar la respuesta a la presente consulta, asumimos que la medición del activo y pasivo financiero en el Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA), de las entidades intervinientes, se efectuó de manera adecuada y los ajustes fueron realizados en cumplimiento de la sección 35 de las NIIF para PYMES.

A continuación efectuamos un resumen de las posibles opciones que se pueden llegar a presentar, en éste tipo de operaciones:



En una reestructuración de deuda existen dos posibilidades:





- N° 1: Que los términos de la nueva deuda (surgida tras la reestructuración) sean “sustancialmente diferentes” a los términos de la deuda original. En este caso, la deuda antigua se da de baja del balance y la deuda nueva se reconoce por su valor razonable.
- N° 2: Que los términos de la nueva deuda (surgida tras la reestructuración) no sean “sustancialmente diferentes” a los términos de la deuda original. En este caso, la deuda antigua no se da de baja del balance y simplemente se modifica el tipo de interés efectivo de la operación.

Para llevar a cabo la «prueba del 10%» deben darse los siguientes pasos:

- a) Paso 1: calcular los flujos futuros de la deuda nueva incluyendo capital, intereses y cualquier tipo de comisiones de reestructuración.
- b) Paso 2: descontar los flujos futuros de la deuda nueva calculados en el Paso 1 utilizando el tipo de interés efectivo de la deuda original.
- c) Paso 3: comparar la cifra resultante del Paso 2 con el costo amortizado en el saldo del balance de la deuda original (el valor actual de los flujos de caja de la deuda original descontados utilizando también el tipo de interés efectivo de la deuda original). Si la diferencia entre ambos importes es superior al 10%, entonces los términos son “sustancialmente diferentes”. Por el contrario, si la diferencia entre ambos importes es inferior al 10%, los términos no son “sustancialmente diferentes”.

Por tanto, la entidad en la posibilidad N° 1 acreedora efectuará una baja del pasivo financiero, considerando lo establecido en los párrafos 11.36 a 11.38, que establecen:

“11.36 Una entidad solo dará de baja en cuentas un pasivo financiero (o una parte de un pasivo financiero) cuando se haya extinguido—esto es, cuando la obligación especificada en el contrato haya sido pagada, cancelada o haya expirado.

11.37 Si un prestamista y un prestatario intercambian instrumentos financieros con condiciones sustancialmente diferentes, las entidades contabilizarán la transacción como una cancelación del pasivo financiero original y el reconocimiento de uno nuevo. Similarmente, una entidad contabilizará una modificación sustancial de las condiciones de un pasivo financiero existente o de una parte de él (sea atribuible o no a las dificultades financieras del deudor) como una cancelación del pasivo financiero original y el reconocimiento de uno nuevo.

11.38 La entidad reconocerá en los resultados cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero (o de una parte de un pasivo financiero) cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada, incluyendo cualquier activo transferido que sea diferente del efectivo o del pasivo asumido.”

En la posibilidad N° 2 la acreedora (la deuda antigua y la nueva son la misma desde un punto de vista contable) la entidad simplemente debe reconocer las comisiones de reestructuración (sí las hay) contra el saldo de la deuda en pasivo y recalcular el tipo de interés efectivo (considerando los nuevos flujos de caja que origina la obligación).

Ahora bien, con respecto al tratamiento de los activos financieros en los deudores y que en la consulta son



consideradas operaciones recíprocas no existe en los nuevos marcos normativos una referencia explícita a este tipo de operaciones, razón por la cual en concepto de éste Consejo, se deberá aplicar la Jerarquía de políticas contables contenidas en los numerales 10.2 a 10.6 del Anexo N° 2 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, esto es que la gerencia se referirá y considerará los requerimientos y guías establecidos en las NIIF para PYMES que traten cuestiones similares y relacionadas, por tanto, se podría aplicar los requerimientos de baja en pasivos financieros, con el propósito de tener una simetría contable entre las partes intervinientes en la operación de reestructuración.

Es importante resaltar que la baja de activos financieros en el balance es más subjetiva que la baja de pasivos financieros. Las normas de baja de activos financieros se enfocan principalmente en la sustancia económica de la transacción.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F.

ⁱ LA NIIF 9 en el párrafo 3.3.2, establece “ las condiciones serán sustancialmente diferentes si el valor presente de los flujos de efectivo descontados bajo las nuevas condiciones, incluyendo cualquier comisión pagada neta de cualquier comisión recibida, y utilizando para hacer el descuento la tasa de interés efectiva original, difiere al menos en un 10 por ciento del valor presente descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original. Si un intercambio de instrumentos de deuda o una modificación de las condiciones se contabilizan como una cancelación, los costos o comisiones incurridos se reconocerán como parte del resultado procedente de la extinción. Si el intercambio o la modificación citados no se contabilizasen como una cancelación, los costos y comisiones ajustarán el importe en libros del pasivo, y se amortizarán a lo largo de la vida restante del pasivo modificado.”

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 28 de Marzo del 2017

1-INFO-17-003849

Para: **mariaisabelcastellon@hotmail.com**

2-INFO-17-003383

ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA - CONT

Asunto: 2016-909 PGO

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2016-909.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO



